



**RESOLUCION No. CSJTOR23-330**  
10 de Mayo de 2023

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**, Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2021”.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 10 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 28 de Diciembre de 2022, profirió la calificación integral de servicios de la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.782.199, titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 41,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 32,66; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 85,66 aproximando a 86 puntos (EXCELENTE), calificación que fue notificada personalmente a la funcionaria el día veintiuno (21) de Marzo de 2023.

Que la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título II Capítulo II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, presentando para el efecto recurso de reposición y en subsidio apelación, centrando sus argumentos en los siguientes aspectos:

1.- Que conforme a la información reportada en los formularios del sistema de información estadística SIERJU, base de la calificación del factor de eficiencia o rendimiento, y según se observa en el cuadro que se detalla en el escrito del recurso, el total de egreso de procesos en el año 2021, fueron al menos, de **297 PROCESOS**, conforme a las previsiones del Art. 88 al 90 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016<sup>1</sup>, y **no de 269** de egreso efectivo que se indica en el formato de calificación integral de servicios.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del periodo a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito. b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso. d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela. e. En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso. f Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo...".

Clase de procesos	Trimestre 1	Trimestre 2		Trimestre 3		Trimestre 4	
Primera y Única instancia Administrativo - Oral	62	2 (Se trata de una conciliación judiciales que termino proceso, por lo que cada una equivale al egreso de dos actuaciones) <sup>2</sup>	55		22		25
Movimiento de Tutelas	14	20		28		16	
Primera instancia Acciones constitucionales Contenc.	3	2		3		3	
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	6	6		3		4	
Incidentes de Desacato	4	4		8		7	
Subtotal	<b>89</b>	<b>89</b>		<b>64</b>		<b>55</b>	
<b>Total</b>		<b>297</b>					

2.- Que consecuente con lo anterior, y según la formula entregada (egreso/carga esperada en el rendimiento esperado o capacidad máxima de respuesta  $(389) \cdot 40$ ) (sic) por lo que el resultado de este componente debe ser al menos de 30.539845 obtenida del resultado de la operación aritmética, más la sumatoria de los cinco puntos por audiencias realizadas, arroja un resultado de 35,539845.

3.- Por otra parte, considera procedente que se hagan los ajustes pertinentes de calificación del factor en cuestión, a partir de nuevo cálculo del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia teniendo en cuenta los egresos efectivamente reportados en la estadística.

### I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

**En primer lugar**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 3

idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales del servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción<sup>3</sup>.

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el referido Acuerdo, en el artículo 38 el valor de la *capacidad máxima de respuesta* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2018, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos sin Secciones del Circuito, un capacidad máxima de respuesta de 389 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 al 31 diciembre de 2021, por parte de los Consejos Seccionales, sin que se puedan aplicar capacidades máximas de respuesta diferentes a los de los Juzgados Administrativos.

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en su artículo 88 y subsiguientes, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Administrativos) , incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Finalmente, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Resolución Hoja No. 4

estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.<sup>4</sup>

Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas se advierte, que la expedición del acto de calificación integral de servicios de la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza Cuarta Administrativo del Circuito de Ibagué, por el periodo 2021, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título III capítulo VI del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber a la funcionaria calificada los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada en C-037/96.

observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.<sup>5</sup>

Bajo este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de ésta Corporación<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL

Las competencias atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 20 de Noviembre de 2019 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar el recurso de reposición interpuesto por la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Ibagué, se presentan a continuación los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación recurrida, así:

### 2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculo la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto, para que las respectivas seccionales, procedan a realizar la calificación del factor objeto de análisis.

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

<sup>6</sup> En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154.

### **2.1. Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.**

El Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 88 y ss del acuerdo reglamentario, para los **RÉGIMENES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES**, donde se incluyen, entre otros, los Jueces Administrativos, calculando el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial sin sentencia con tramite, la entrada de procesos, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los procesos ordinarios y acciones constitucionales.

### **2.2. Periodicidad y excepciones**

El artículo 6° del precitado acuerdo regulatorio, establece la posibilidad a la cual pueden acceder los funcionarios evaluados con relación a la determinación de los días calificables, cuando se evidencie situaciones respecto a las señaladas en los literales a) a la e), sin que se observe o demuestre, en este caso, la aplicación de dichos descuentos.

### **2.3. Carga efectiva y egreso efectivo proporcional al tiempo laborado por la funcionaria.**

Una vez determinada la carga y el egreso efectivo del despacho y como no se presentaron días hábiles, que sean objeto de descuento, se procedió a calcular la carga efectiva para determinar si es inferior la carga del despacho o la capacidad máxima de respuesta, que, en el caso en concreto, se aplicó la capacidad máxima de respuesta, así:

Carga efectiva del despacho:	483
Total, días calificables del 2021:	227
Días hábiles a descontar:	0
Total, días hábiles:	227
Carga efectiva aplicada a la funcionaria – rendimiento	389
Esperado o capacidad máxima de respuesta	

### **2.4. Capacidad máxima de respuesta:**

Para cada periodo a evaluar, el Consejo Superior de la Judicatura, previo análisis y estudio de las cargas de los Juzgados Administrativos del país, profirió mediante acto administrativo el valor correspondiente a la capacidad máxima de respuesta para el periodo 2021, la que fue dada a conocer a través del Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de Junio de 2021, estableciendo para los Juzgados Administrativos sin secciones, el valor de 389 procesos.

## **III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2021**

Que con base en el recurso de reposición interpuesto por la Señora Jueza, el Consejo Seccional procedió a revisar nuevamente la información estadística registrada en el SIERJU BI, comparándola con la información suministrada en el escrito del recurso; observándose, que le asiste razón a la recurrente frente a la inconformidad señalada en su impugnación, debido a que efectivamente, por error involuntario al momento de organizar la información estadística en el archivo de Excel, se omitió la información de las sentencias de tutela proferidas por la funcionaria y registradas en la columna de "*hecho superado*" y las Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Resolución Hoja No. 7

decisiones que resolvieron de fondo los "Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho" tal como lo establece, el literal e) del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2018, para evaluarle los egresos en el factor eficiencia o rendimiento, aplicable a los Jueces Administrativos.

Así las cosas, verificada nuevamente la Estadística SIERJU reportada por la funcionaria, correspondiente al año 2021, se observa el siguiente movimiento en las casillas que constituyen el egreso efectivo:

Periodo reportado	Concepto	Egresos Efectivos	Conciliación	consolidado oral
Primer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	62	15	104
	Tutelas	14		
	Acciones Constitucionales	3		
	Incidentes de Desacato	4		
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	6		
Segundo Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	56	8	96
	Tutelas	20		
	Acciones Constitucionales	2		
	Incidentes de Desacato	4		
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	6		
Tercer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	24	2	73
	Tutelas	28		
	Acciones Constitucionales	3		
	Incidentes de Desacato	9		
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	7		
Cuarto Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	26	2	66
	Tutelas	21		
	Acciones Constitucionales	3		
	Incidentes de Desacato	8		
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	6		
		312	27	339

Es decir, que tal y como se observa de los cálculos matemáticos realizados trimestre a trimestre de las estadísticas SIERJU, reportada por la recurrente para el año 2021, está asciende a la suma de 339 egresos y no como lo informo en el recurso interpuesto de 297.

En consecuencia, como el período de evaluación comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 de los jueces del país que gozaron de vacaciones colectivas corresponde a 227 días, en el caso de la doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, no

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 8

se presentaron situaciones administrativas que deban ser objeto de descuento, por lo tanto, se le tendrá en cuenta dicha cantidad de días hábiles.

También se advierte, que la funcionaria no acredita para disminuir o descontar días laborados relacionados con incapacidades; calamidad doméstica; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura correspondiente al año 2021, que hayan sido reportadas por la recurrente a más tardar el último día de enero del año 2022, razón por la cual, se contabilizan 227 días hábiles de labores de la funcionaria.

En consecuencia y para efectos de desatar el recurso, se procederá a realizar nuevamente los cálculos del factor eficiencia y rendimiento del despacho a cargo de la recurrente para el año 2021, teniendo en cuenta por separado el sistema oral por analogía (artículo 63) del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, de la siguiente forma:

## SISTEMA ORAL

### a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 35 *idem*, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, la Doctora **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**, registró la siguiente información:

### Primera, única instancia Administrativo - Oral: 483 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES <sup>7</sup>
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO	01/01/2021	31/03/2021	266	56	104
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO	01/04/2021	30/06/2021		69	96
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO	01/07/2021	30/09/2021		71	73
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO	01/10/2021	31/12/2021		21	66
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUTELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			266	217	339
			483		

Revisada la información reportada en el “SIERJU”, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, regentado por la Doctora **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**, durante el periodo evaluado tuvo una carga efectiva total de 483 procesos, superior a la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 389 procesos, y un egreso tanto del despacho como de la funcionaria de 339 decisiones.

Dado que la funcionaria recurrente laboró 227 días hábiles laborables, se procederá a establecer su carga proporcional, así:

CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA

389

DIAS LABORABLES = 227

DESCUENTOS DIAS LABORADOS = 0

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Resolución Hoja No. 9

DIAS HABLES LABORADOS POR LA FUNCIONARIA = 227

CSREDJ = (EGRESO/CARGA PROPORCIONAL CAPACIDAD MAXIMA) \*40 CALIFICACION SUBFACTOR RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTIC IA

CSREDJ= (339/389)\*40

34,86 puntos

**b) Subfactor atención de audiencias programadas**

Conforme con lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Al respecto la Doctora **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**, reportó durante el período evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACIÓN
173	173		

Acorde con lo señalado por la recurrente, las audiencias atendidas corresponden al 100% de las programadas, razón por la cual su puntaje será de 5 puntos en este subfactor, como se desprende del siguiente calculo:

SUBFACTOR ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS

(AUDIENCIAS ATENDIDAS /AUDIENCIAS PROGRAMADAS)

(173/173)\*5

5 puntos

**c) Calificación del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral**

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral, corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así:

CALIFICACION SISTEMA ORAL: RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA	34,86	Puntos
ATENCION AUDIENCIA PROGRAMADAS	5	Puntos
	39,86	Puntos

En este contexto y con fundamento en las consideraciones expuestas, la calificación integral de servicios de la Doctora SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO, Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022, se repondrá en el factor Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: [consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co) www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 10

eficiencia o rendimiento de 32,66 a 39,86 siendo necesario ajustar la calificación integral de la siguiente forma: Factor Calidad = 41,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 39,86; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 92,86 aproximando a 93 puntos (EXCELENTE).

Finalmente y teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones invocadas por la recurrente, no habrá necesidad de continuar con el debate respecto a este asunto, por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por considerarlo inconducente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. REPONER** la calificación integral de servicios de la Doctora **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**, Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 28 de Diciembre de 2022, correspondiente al período del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2021.

**ARTÍCULO 2°. MODIFIQUESE** la calificación del Factor Rendimiento de la Doctora **SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**, Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Ibagué, de 32,66 puntos a 39,86 puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 41,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 39,86; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 92,86 aproximando a 93 puntos (EXCELENTE).

**ARTICULO 3°.** No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que se repuso la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria para el periodo 2021, tal como se reseñó en la parte motiva de la presente decisión

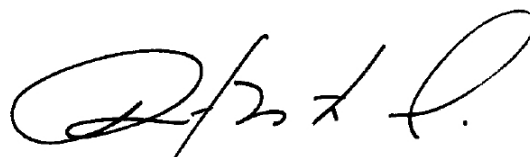
**ARTICULO 4°.** Contra la presente resolución no precede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de mayo de Dos mil Veintitrés (2023).



**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada Ponente



**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos